



Consejo de Administración

356.^a reunión, Ginebra, 23 de marzo - 2 de abril de 2026

Sección Institucional

INS

Fecha: 12 de marzo de 2026

Original: español

Decimosexto punto del orden del día

Queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT en la que se alega el incumplimiento por parte de Chile de los Convenios núms. 87, 98, 135 y 151

1. En su 355.^a reunión (noviembre de 2025), el Consejo de Administración examinó un informe de su Mesa sobre una queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT por dos delegados trabajadores en la 113.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (2025) y relativa al alegado incumplimiento por Chile del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135) y del Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151)¹.
2. Tras considerar que la queja era admisible al reunir las condiciones establecidas en el artículo 26 de la Constitución de la OIT, el Consejo de Administración²: *a*) solicitó al Director General que transmitiera la queja al Gobierno de Chile, al tiempo que le invitó a que comunicara sus observaciones sobre la misma a más tardar el 15 de enero de 2026 y a que designara a un representante para que participe en las deliberaciones del Consejo de Administración sobre esa cuestión en futuras reuniones y le informó de que el Consejo de Administración examinaría la cuestión en su 356.^a reunión (marzo-abril de 2026) y *b*) decidió

¹ GB.355/INS/17/2.

² GB.355/PV, párr. 883.

inscribir el punto en el orden del día de la 356.^a reunión del Consejo de Administración (marzo-abril de 2026).

3. El Director General informó al Gobierno de Chile, el 22 de diciembre de 2025, de la decisión adoptada por el Consejo de Administración y le pidió que comunicara sus observaciones sobre la queja presentada.
4. En una comunicación de 29 de enero de 2026, el Gobierno transmitió sus observaciones a la queja (véase el anexo), que se resumen a continuación. En la referida comunicación, el Gobierno manifiesta que: i) los hechos descritos en la queja no alcanzan ni la entidad ni la gravedad que justificarían la activación de este mecanismo excepcional de control, que está pensado como de *última ratio*; ii) sobre las mismas cuestiones de fondo, hechos, antecedentes y circunstancias que la presente queja, se ha presentado también una queja ante el Comité de Libertad Sindical³; iii) pretender presentar de forma paralela ante la OIT dos procedimientos diferentes por los mismos hechos va en absoluta contradicción del correcto uso del sistema de control de la OIT y del debido proceso, y iv) el 22 de enero de 2026, se alcanzó un acuerdo suscrito entre las partes ante el Comité de Libertad Sindical en el cual se concluye que se dejará sin efecto cualquier otra presentación formulada conforme al sistema de control de normas internacionales del trabajo, en las que se planteen las mismas materias objeto del referido acuerdo. A modo de conclusión, el Gobierno reafirma su compromiso con el respeto de las normas internacionales del trabajo y con las instancias de diálogo y solicita que, con base en lo anterior, no se continúe con el examen de la presente queja.
5. Se recuerda adicionalmente que: i) una queja alegando el incumplimiento por Chile de los cuatro Convenios antes mencionados, así como del Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103), fue presentada por un delegado trabajador ante la 108.^a reunión de la Conferencia (2019); el Consejo de Administración, en su 340.^a reunión (octubre-noviembre de 2020), decidió no someter este asunto a una comisión de encuesta y dar por terminado el procedimiento incoado en virtud del artículo 26, invitando al Gobierno a que siguiera informando al sistema de control regular de la OIT acerca de las medidas adoptadas para aplicar los convenios pertinentes en la legislación y en la práctica⁴ y ii) otra queja alegando el incumplimiento de estos cinco convenios por Chile había sido presentada por un delegado trabajador ante la 105.^a reunión de la Conferencia (2016). Al respecto, el Consejo de Administración, en su 329.^a reunión (marzo de 2017), invitó a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones a que siguiera examinando todas las cuestiones pendientes sobre la aplicación de los Convenios concernidos, y decidió que la queja no se remitiría a una comisión de encuesta y que, por tanto, se daba por terminado el procedimiento incoado en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT⁵.
6. De conformidad con el artículo 26 de la Constitución, corresponde al Consejo de Administración adoptar las decisiones necesarias sobre el curso que habrá de darse a la queja.

³ Caso núm. 3482 ante el Comité de Libertad Sindical, queja presentada el 30 de abril de 2024.

⁴ GB.340/INS/15 (Rev. 1)/Decisión.

⁵ GB.329/INS/12 (Rev.)/Decisión.

► Proyecto de decisión

- 7. Considerando que esta es la tercera queja presentada en los últimos años en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT en la que se alega el incumplimiento por parte de Chile de esos Convenios y que, para las dos quejas anteriores, decidió transmitir los asuntos al sistema de control regular, el Consejo de Administración, por recomendación de su Mesa:**
 - a) decide no someter la queja a una comisión de encuesta y dar por terminado el procedimiento incoado en virtud del artículo 26;**
 - b) invita al Gobierno de Chile a que siga informando al sistema de control regular de la OIT acerca de las medidas adoptadas para aplicar los Convenios pertinentes en la legislación y en la práctica;**
 - c) remite los alegatos de violaciones de la libertad sindical en la práctica al Comité de Libertad Sindical en el marco de sus procedimientos especiales.**

► Anexo

Observaciones del Gobierno de Chile

29/1/26, 12:28 p.m.



E1724/2026

exedoc exedoc

ORD. N° : 148/2026**ANT. :****Comunicación OIT/ Normas del 22/12/2025****MAT. : Hace presente****consideraciones que indica. Santiago, 29/01/2026**

A : CORINNE VARGHA
DIRECTORA DEPARTAMENTO DE NORMAS INTERNACIONALES
DE : MARIA ELIZABETH SOTO PARADA
JEFE/A GABINETE MINISTERIAL
GABINETE MINTRAB

Me dirijo a US. en relación con el Ord. del ANT., por medio del cual se informó que, el Consejo de Administración de la OIT, en su reunión N°355 que se desarrolló en Ginebra, del 17 al 27 de noviembre de 2025, adoptó una decisión [1] sobre la queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT contra el Gobierno de Chile, declarándola admisible, en virtud de los requisitos de forma que se contemplan en la etapa inicial de esta clase de procedimientos.

En la referida Queja, la organización reclamante señalaba que, en su opinión, las denuncias constituirían una falta de cumplimiento del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135), y del Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

Sobre el particular, el Estado de Chile reafirma su compromiso con el multilateralismo, el trabajo decente y los principios que inspiran a la OIT y viene en hacer presente las siguientes consideraciones:

Durante la actual administración, se han hecho todos los esfuerzos necesarios para aumentar el número de Convenios ratificados, y al respecto hemos depositado los Convenios N.º 190 sobre la violencia y el acoso, el Convenio N.º 176 sobre seguridad y salud en las minas, y, este año, el N.º 155 Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, completando con este último, la ratificación de todos los Convenios fundamentales.

A ello se suman avances normativos relevantes, como la reducción de la jornada a 40 horas, la reforma previsional, el fortalecimiento de las normas sobre acoso y violencia en el trabajo y una nueva ley de conciliación de la vida laboral y familiar; todas construidas mediante diálogo social efectivo y fortaleciendo la institucionalidad tripartita nacional. Precisamente por este compromiso notorio y conocido en el mundo con la justicia social y el trabajo decente, sorprendió a mi país encontrarse ante el sistema normativo de la OIT, con una queja presentada al amparo del artículo 26 de la Constitución de la OIT.

En cuanto a la Queja art. 26 en sí misma, si bien fue declarada admisible en cuanto a la forma, entendemos que en la próxima reunión del Consejo de Administración se deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de fondo, debemos hacer presente que consideramos que los hechos descritos en la queja no alcanzan la entidad, la gravedad, que justificaria activar este mecanismo excepcional, que está pensado como de última ratio.

29/1/26, 12:28 p.m.

exedoc exedoc

Adicionalmente, cabe hacer presente un antecedente que puede ser fácilmente verificado: sobre las mismas materias de fondo se presentó con anterioridad a esta Queja art. 26 el Caso N°3482, tramitado ante el Comité de Libertad Sindical.

En dicho Caso N°3482 se plantearon los mismo hechos, antecedentes y circunstancias que con tiene la Queja art. 26, desplegando la misma línea argumentativa, todo lo cual puede verificarse de la simple lectura comparativa de ambos libelos.

Pretender presentar de forma paralela ante la OIT dos procedimientos diferentes por los mismos hechos, nos parece que va en absoluta contradicción del correcto uso del sistema de control de OIT y del debido proceso.

Cabe agregar un antecedente que es de reciente data y fundamental para efectos de la definición del fondo de la queja: en el mencionado reclamo artículo 24 donde se constituyó la instancia nacional de conciliación, con fecha 22 de enero del presente año, se alcanzó un acuerdo suscrito entre ambas partes, el cual se adjunta al presente oficio para vuestra consideración.

En dicho acuerdo se concluye en el párrafo final, el siguiente punto acordado, el cual solicitamos tener presente y aplicar al momento de analizar la tramitación de la presente Queja art. 26:

“... en consecuencia dejando sin efecto cualquier otra presentación formulada conforme al sistema de control de normas internacionales del trabajo, en las que se plantean las mismas materias objeto del presente acuerdo”

De esta manera, decidir mantener abierta la discusión sobre las mismas materias sería un contrasentido y un retroceso para los avances logrados hasta la fecha, pero principalmente para las acciones que podrían concretarse, según el compromiso asumido entre ambas partes.

Por lo anteriormente expuesto, reiterando el compromiso del Gobierno de Chile con el respeto de las normas internacionales del trabajo y con las instancias de dialogo, como una herramienta efectiva para avanzar en el fortalecimiento del trabajo decente, solicitamos respetuosamente que la Queja art. 26 sea rechazada en base a los argumentos y antecedentes que se han expuesto.

Finalmente, hacemos un llamado a iniciar una revisión integral de los procedimientos de control de la OIT. Chile, como otros países de la región, enfrenta una desproporcionada cantidad de presentaciones, en parte por nuestro alto nivel de ratificaciones, pero también por la activación de mecanismos excepcionales sin agotar los canales de diálogo nacional.

Una reflexión colectiva es esencial para resguardar la credibilidad, eficacia y equilibrio del sistema de control.

[\[1\]](#) (GB.355/INS/17/2/Decisión)

Saluda atentamente a usted,

29/1/26, 12:28 p.m.

exedoc exedoc



MARIA ELIZABETH SOTO PARADA
JEFE/A GABINETE MINISTERIAL
GABINETE MINTRAB

Antecedentes:

- [Acuerdo SME del 22-01-26 \(Acuerdo firmado SME.pdf\)](#)

MSP / FFM / MTV / MGL / lac

DISTRIBUCION:

OFICINA DE PARTES SUBTRAB
CORINNE VARGHA - DIRECTORA DEPARTAMENTO DE NORMAS
INTERNACIONALES - OIT
MIGUEL BARROS - AGREGADO LABORAL MISIÓN GINEBRA - OIT
DIRECTOR/A DE POLÍTICA MULTILATERAL - MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
REL. INTERNACIONALES

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2º letra F y G de la Ley 19.799